

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 103

Referencia:

Año: 1974

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-12-1974

Titulo: POR LA CUAL SE TRANSFIERE EL FERROCARRIL NACIONAL DE CHIRIQUI AL MINISTERIO
DE OBRAS PUBLICAS.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17772

Publicada el: 31-01-1975

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Ferrocarriles, Ferrocarriles y operadores de tráfico

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.366

Rollo: 25

Posición: 1427

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y
Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,
ELIGIO SALAS

Comisionado de Legislación,
FRANKLIN COLON AROSEMENA

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Secretario General,
ROGER DECEREGA

TRANSIERESE EL FERROCARRIL DE CHIRIQUI AL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

LEY No. 103
(De 30 de Diciembre de 1974)

Por la cual se transfiere el Ferrocarril Nacional de Chiriquí al Ministerio de Obras Públicas.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: A partir de la promulgación de la presente Ley, se transfiere el FERROCARRIL NACIONAL DE CHIRIQUI, al Ministerio de Obras Públicas.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia de la transferencia ordenada, el patrimonio del FERROCARRIL NACIONAL DE CHIRIQUI pasa a ser propiedad del Ministerio de Obras Públicas y será manejado de acuerdo con las normas reglamentarias del uso y disposición de los bienes de la Nación.

ARTICULO TERCERO: Las obligaciones legales que hubiera adquirido el FERROCARRIL NACIONAL DE CHIRIQUI como Institución del Estado, tanto con la Nación como con personas de Derecho Privado serán de responsabilidad y cumplimiento del Ministerio de Obras Públicas.

ARTICULO CUARTO: Todos los empleados del FERROCARRIL NACIONAL DE CHIRIQUI seguirán teniendo la calidad de empleados públicos y como tales deberán cumplir las leyes y reglamentos a que está sujeto el personal del Ministerio de Obras Públicas.

ARTICULO QUINTO: Para efectos administrativos, la transferencia del FERROCARRIL NACIONAL DE CHIRIQUI al Ministerio de Obras Públicas está vigente a partir del primero (1o.) de octubre de 1974.

ARTICULO SEXTO: Queda derogado en todas sus partes el Decreto No. 14 del 10 de febrero de 1945 y cualquier otra disposición legal que sea contraria a los fines de la presente Ley que entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 30 días del mes de Diciembre de 1974.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.,
Vicepresidente de la República

RAUL CHANG,
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro, ai.
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,
NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y
Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,
ELIGIO SALAS

Comisionado de Legislación,
FRANKLIN C. AROSEMENA

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Secretario General,
ROGER DECEREGA

ESTABLECESE UN IMPUESTO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

**LEY No. 104
(De 30 Diciembre de 1974)**

Por la cual se establece un impuesto al producto de los premios en los juegos de suerte y azar.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Establécese un impuesto único equivalente al 5% de los premios pagados por la Lotería Nacional de Beneficencia,

los Bingos Nacionales y el Hipódromo Presidente Remón, en los juegos de suerte y azar permitidos por la Ley.

ARTICULO SEGUNDO: En los casos de premios provenientes de apuestas en el Hipódromo Presidente Remón se ajustarán dichas apuestas de tal suerte que se garantice el cobro del impuesto solamente sobre la suma ganada por razón de la apuesta.

ARTICULO TERCERO: El impuesto causado será retenido por las dependencias de la Junta de Control de Juegos, saber: los Bingos Nacionales y el Hipódromo Presidente Remón, así como por la Lotería Nacional de Beneficencia, y remitido al Tesoro Nacional, de acuerdo a los reglamentos que dicte la Contraloría General de la República, de conformidad con lo que al efecto dispone el Artículo 1048 del Código Fiscal.

ARTICULO CUARTO: Si al momento de calcular el impuesto, este resultara en una fracción inferior al 50% de un centésimo, se aplicará el centésimo inmediatamente menor. En caso contrario, se aplicará el centésimo inmediatamente mayor.

ARTICULO QUINTO: Esta Ley deroga cualquier disposición que le sea contraria y comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

RAUL CHANG,
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregidores

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro, ai.
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,
NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

LEY 21
(de 16 de febrero de 1974)

Por la cual se modifica el Artículo 2º. De la Ley No. 35 de 29 de enero de 1963

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN
DECRETA:

ARTÍCULO 1. El Artículo 2º de la Ley 35 de 29 de enero de 1963, quedará así

ARTÍCULO 2º. El área de cada concesión podrá ser hasta de veinticinco mil metros cuadrados (25,000 mts²) y el término no mayor de veinte (20) años.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de suelos de marismas, el Órgano Ejecutivo, previo concepto favorable del Consejo de Gabinete podrá otorgar concesiones de más de veinticinco mil metros cuadrados (25,000 mts²) siempre y cuando el área sea destinada a la explotación agropecuaria, criadero de mariscos, explotaciones salineras, y otras actividades que redunden en beneficio público o de la economía nacional.

ARTÍCULO 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

CARLOS ESPINO
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

ROGER DECEREGA
SECRETARIO GENERAL